



0024

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta judicial: *****/2022.
Acusado: *****
Delito: Violencia familiar.
Víctima: *****
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: *****

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva emitida mediante audiencia de juicio oral celebrada en data veintidós del mes y año citados, dentro de la causa penal número *****/2022 seguida en oposición de *****, por hechos constitutivos del delito de **violencia familiar**, en la que se condenó al antes nombrado por dicho ilícito.

1. Identificación de las partes procesales:

Ministerio Público: licenciado *****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:
licenciado *****
Defensa Pública: licenciada *****
Acusado: *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Las partes procesales, con excepción del acusado y su defensa quienes se constituyeron en la sala de audiencias, estuvieron enlazados a la audiencia de juicio oral a través de videoconferencia por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", dado que ésta permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido a que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, fue posible darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la aludida diligencia, aunado a que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente caso concreto, toda vez que del auto de apertura a juicio emitido el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por diverso Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, se advierte que los hechos que dieron origen a la causa judicial señalada al proemio, acontecieron en el año dos mil veintidós en el Estado de Nuevo León, lugar donde esta autoridad judicial tiene jurisdicción; por ende, se deben aplicar las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; ello de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del código adjetivo ya citado; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4. Planteamiento del problema

Dentro del auto de apertura a juicio, que como ya se apuntó, se dictó en data *****, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

*“...Que siendo el día ***** de ***** del *****, aproximadamente las ***** horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** ***** en ***** Nuevo León, al estar el acusado ***** en dicho domicilio acostado, le solicitó de comer a la víctima ***** con la cual vivía de manera pública y continua como marido y mujer, a lo cual ella le mencionó que se sentía mal que le dolían las piernas, manifestándole el acusado q no se hiciera pendeja que no estaba enferma, es por lo que el acusado se levanta le propina una patada con el pie izquierdo en la parte íntima de la víctima, diciéndole no se iba, la iba a golpear con un cable, al escuchar lo anterior la víctima se salió domicilio, al ver el acusado que la víctima se salía del domicilio le grito que si salía a la calle le pegaría más fuerte, que era una pendeja. Hechos mediante los cuales el acusado le ocasionó en ***** un daño en su integridad psicoemocional...”*

Hechos que la Fiscalía clasificó en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso e), fracción I, y 287 Bis 1 del Código Penal del Estado vigente en la época del hecho; asimismo, la participación que le atribuyó a ***** en la comisión de dicho antisocial es como autor material directo, a título de dolo, en términos de los numerales 39 fracción I y 27 del citado orden penal.

De ahí que, la problemática a dilucidar consiste en determinar si la prueba presentada por la Fiscalía acredita tales hechos y por ende, el delito en comento, y la participación del nombrado acusado en su comisión.

4.1 Acuerdos Probatorios

Las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

5. Posición de las partes

En los **alegatos de apertura** la **Fiscalía** manifestó que acreditaría más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación; por ende, el delito de violencia familiar bajo la clasificación jurídica establecida en el auto de apertura a juicio oral, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, apuntando para tal efecto la prueba con la cual justificaría ambos rubros, haciendo una breve referencia de la información que los testigos y peritos aportarían respecto de las circunstancias de ejecución del evento delictivo y la participación del antes nombrado en su comisión, logrando vencer la presunción de inocencia que le asiste.

La **Asesora Jurídica** de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se reservó su alegato inicial en aras de evitar repeticiones ociosas, y además externó que su participación en la audiencia de juicio sería de manera pasiva, y que en caso de querer realizar alguna manifestación solicitaría el uso de la voz.

En tanto la **Defensa** refirió que la representación social no lograría desvanecer el principio de presunción de inocencia que opera en favor de su representado, en razón de que las pruebas no acreditarían de manera objetiva y fehaciente el delito.

En lo que respecta a los **alegatos finales**, el Ministerio Público reiteró que la prueba producida en juicio resultó idónea para demostrar los hechos objeto de su acusación; por ende, el tipo penal en el que los encuadró, y que como lo apuntó previamente se trata del antisocial de violencia familiar previsto por el artículo 287 Bis, inciso e), fracción I, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión, en su carácter



de autor material directo y a título de dolo, en términos de lo previsto por el arábigo 39 fracción I en concordancia con el diverso 27, ambos de la codificación sustantiva de la materia, solicitando el dictado de una sentencia de condena en contra del ya citado encausado; asimismo, dicho órgano acusador petitionó el estudio de los hechos bajo una perspectiva de género al pertenecer la víctima del ilícito a un grupo históricamente vulnerable dado que se trata de una mujer.

La asesora jurídica compartió las manifestaciones expuestas por la representación social; por ende, pidió también el dictado de un fallo de carácter condenatorio.

Por su parte, la defensa reiteró su postura inicial referente a que la prueba que la fiscalía presentó en la audiencia de juicio oral no justificó el delito por el cual acusó a su representado, así como tampoco la participación que en el mismo le atribuyó, y para sostener tal planteamiento elevó diversos argumentos, los cuales serán estudiados en el apartado correspondiente; de ahí que, petitionó que a su defenso se le dictara sentencia absolutoria.

Ya que en lo medular expuso que encontró diversas insistencias y contradicciones por parte de la víctima mismas que fueron confirmadas con el desfile probatorio, como la desacreditación de que vivían juntos como marido y mujer de forma continua, las contradicciones de la víctima respecto el hecho delictuoso y la mecánica de los hechos.

La Fiscalía y la defensa hicieron uso del derecho de réplica y dúplica que les asistió.

Sin embargo, por economía procesal los alegatos tanto iniciales como finales se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos de los artículos 673 y 684 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello **sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, y se desistió de la que no consideró necesaria para dicho fin. Sin que el resto de las partes procesales presentaran prueba alguna que desahogar. Asimismo, tanto la Fiscalía como la Defensa, ejercieron el derecho de contradicción que les asistió en el juicio, al interrogar y contrainterrogar a los testigos que consideraron necesarios.

De igual manera, se advierte que el acusado *****, previamente informado por el Tribunal de enjuiciamiento, así como asesorado por su defensora, respecto de las consecuencias que trae rendir declaración, ello con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el precepto legal 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, decidió no emitirla.

6. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la “presunción de inocencia”, previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Así las cosas, la “presunción de inocencia”, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la “presunción de inocencia”, en su artículo 8.2, el cual establece:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la “presunción de inocencia”, al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁷, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la “presunción de inocencia”, es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso, hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “onus probando”, corresponde a quien acusa⁹.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060 03015
CO00060703015
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.). 17 de Junio de 2016. Número de Registro: 2'011,883".

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7. Valoración de la prueba

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada.

En primer término se tiene el primer de los dispositivos en mención establece que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito; asimismo, que las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable; por ende, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Mientras que el arábigo 265 dispone que el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20

primer párrafo del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por su parte el artículo 402 de dicha codificación adjetiva indica que el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

8. Análisis Perspectiva de género.

Por otra parte, el suscrito Juzgador tiene a bien establecer que de los hechos materia de acusación planteados por la agente del Ministerio Público, a los cuales se les dio lectura en la audiencia de juicio oral con posterioridad a la identificación de las partes procesales y previa exposición de los alegatos iniciales de la fiscalía y defensa, se advierte que la parte víctima pertenece a un grupo históricamente vulnerable al ser una mujer; por ende, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la **obligación** alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los preceptos legales 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el arábigo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060 03015
CO00060703015
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Sobre lo anterior, cobra aplicación el criterio siguiente:

Registro digital: 2011430
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836
Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad

que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

9. Análisis de la Prueba

El material probatorio que el Ministerio Público presentó para justificar los hechos materia de su acusación, es el siguiente:

Testimonio de *****, quien se identificó como oficial de seguridad, cuyas funciones son realizar detenciones en flagrancia, describió que se encontraba circulando el día ***** de ***** del año ***** , por la avenida ***** cuando recibió un reporte de violencia familiar a las *****horas, por lo que acudió de inmediato al domicilio ubicado en la colonia ***** en el municipio de ***** . A pregunta del Ministerio Público, *****relató que al arribar a las 12:48 horas al domicilio, visualizó a la persona de sexo femenino ***** , la cual le hizo señas solicitándole su auxilio y la detención de la persona del sexo masculino ***** , que se encontraba en su casa, refiriendo que hace unos minutos la había golpeado.

El testigo expresó que ***** , le declaró que ella y su esposo***** , se encontraban a interior del domicilio, cuando él le dio una patada con el pie en sus partes íntimas, y que la había amenazado con atropellarla con un carro si no le preparaba los alimentos, por lo que ella solicitó el apoyo para la detención del masculino ***** Después de haber escuchado la declaración de la víctima, a las *****horas, el oficial describió haberle leído sus derechos, la revisión del masculino y de la unidad para asegurarse de que no tuviera en su posesión un objeto que pueda ocasionarle algún daño a sí mismo o a ellos. Posteriormente, lo trasladaron al CODE de la zona norte para su puesta en disposición, al igual que a la víctima para proceder con su denuncia.

A pregunta del Fiscal, el testigo dijo identificar a ***** dentro de la audiencia, reconociendo que vestía una sudadera gris.

Testimonio que al ser analizado de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, **merece confiabilidad probatoria**, en virtud de que al ser enlazado con el resto de la prueba producida en juicio, justifica el evento delictuoso, dado que trata del respondiente, por ende, dota de credibilidad lo referido por la víctima ***** , ya que de dicho testimonio se advierte que tomó conocimiento de los hechos, a virtud de sus funciones, esto de forma inmediata a que acontecieron los mismos, e incluso al llegar al domicilio aún estaban discutiendo y pudo visualizar al activo agrediendo a la pasivo y que ésta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060 03015
CO00060703015
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

última, le manifestara cómo fue agredida verbalmente y físicamente, por lo cual, pudo convalidar hechos posteriores relevantes, como lo fue que quien era señalado como sujeto activo, se encontraba en el domicilio donde sucedió el hecho delictivo, procediendo a su detención, máxime que la información brindada por este la rindió de forma clara y precisa en la audiencia de juicio; esto es, sin dudas ni reticencias, amén de que el hecho destacado, lo apreció por medio de sus sentidos, y no por inducciones o referencia de terceros, no advirtiéndose de su ateste algún dato que indique que mintió o trató de alterar sobre lo que declarado, dado que únicamente se avocó a la ejecución de sus funciones; con lo cual se convalida la existencia de los hechos materia de acusación.

Pericial rendida por *****, quien se identificó como perito en psicología, cuyas funciones en 2022 eran hacer dictámenes en adultos mayores, especialmente a mujeres ante distintos tipos de delitos, describió que su presencia a la audiencia de juicio se debe al dictamen psicológico que realizó el ***** de ***** de ***** a ***** , quien se presentó con la finalidad de valorar si tenía algún tipo de afectación, daño psicológico o psicoemocional, así como para determinar si su dicho era confiable respecto a los hechos acontecidos el ***** de ***** de ***** . La testigo mencionó los hechos que la víctima le había contado, los cuales refirió describiendo que la señora ***** se encontraba en su domicilio con dolor en sus piernas, ya que se encontraba en sus días, al llegar su pareja ella le dijo eso mismo, pero él no le creyó, y le dijo que se parara a hacerle de comer, cuando ella se iba a parar él le dio un pisotón en su vagina y le pegó con un cable en su hombro. Ella se logró salir del domicilio, mientras su pareja iba detrás de ella, y en eso ella alcanza a ver una patrulla y les logra a pedir ayuda”.

A preguntas del Fiscal, ***** , determinó que la víctima se encontraba bastante ansiosa y con temor, que no se podía dormir y que se sentía culpable de su detención, porque quería a su pareja ya que lo fue por mucho tiempo y que no sabía si iba a cambiar. Así mismo, la perito describió que la víctima se encontraba muy triste y adolorida físicamente debido a la patada y el golpe que su pareja le dio en el hombro. Respecto a estos hechos dijo que llegó a la conclusión de que ella tenía falta de pensamiento crítico y baja escolaridad, dificultades para demostrar afectos e identificar situaciones de peligro, así como la resolución de conflictos, además, dijo detectar en la víctima una discapacidad intelectual leve, que el dicho de ***** , es confiable a pesar de situación, ya que ella mostraba imparcialidad y preocupación por su pareja, que le recomendó terapia psicológica de un año para una recuperación más pronta y que la víctima debido a su discapacidad intelectual leve, se encontraba en una situación de vulnerabilidad y de riesgo.

A preguntas de la Defensa, la perito mencionó que para determinar que el dicho de la víctima es confiable, se basó en la información que ella proporcionó en la entrevista que se le realizó, además de ciertos criterios que ella tomó en cuenta, y que a pesar de la discapacidad intelectual leve de ***** , su dicho sí era confiable. ***** mencionó que la víctima no autorizó un test para valorar su discapacidad, pero que la entrevista duró 2 horas, en las que ella pudo darse cuenta de que tenía dificultades para entender ciertas situaciones básicas, y que contaba con un daño psicoemocional.

Pericial que adquiere eficacia demostrativa; por ende, valor probatorio, al haber sido elaborada por una persona experta en la materia que desempeña, como lo es la psicología, incluso puntualizó los años que lleva desempeñándose como perito dentro de tal área en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado; asimismo, detalló de manera pormenorizada la metodología que empleó para arribar a las conclusiones que el Ministerio Público le solicitó, como lo fue detectar el estado mental de la evaluada, que en el caso lo fue la víctima ***** , a consecuencia de los hechos que denunció y los

cuales originaron precisamente la elaboración de tal experticia, concluyendo respecto de la entrevista que le realizó que presentó un dicho es confiable a pesar de situación, ya que ella mostraba imparcialidad y preocupación por su pareja, que le recomendó terapia psicológica de un año para una recuperación más pronta y que la víctima debido a su discapacidad intelectual leve, se encontraba en una situación de vulnerabilidad y de riesgo, todo lo cual le ocasionó un daño psicológico, debiendo tomar terapia por el lapso de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado. Sin que la defensa lograra poner en tela de duda su calidad de perito oficial, así como tampoco los resultados a los cuales arribó.

Testimonio de *****, quien se identificó como la madre de ***** , expresó que su hija ***** tenía dos hijos con ***** , uno de ***** años y otro de ***** años, y que lleva 11 años de conocer a ***** , quien vivía con su hija en la misma colonia que ella en la casa de la mamá de él. A pregunta del fiscal, ***** refirió reconocer a ***** en audiencia, identificando que traía puesto un suéter gris. Y que su hija vivía con su pareja ***** desde que se embarazó la primera vez, hasta la fecha en la que tuvieron el problema de violencia familiar.

A preguntas de la Defensa, la testigo afirmó que ella no estuvo presente el día de los hechos, y que habla de lo que sucedió el ***** de ***** del ***** .

La mencionada testimonial adquiere eficacia jurídica plena, al ser analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, tomando en consideración que corrobora la versión de la víctima, en el sentido que efectivamente al activo agredió a su hija de nombre ***** , el día ***** de ***** del ***** , por medio de su pareja ***** ; si bien es cierto, la testigo no estuvo presente al momento en que ocurrió el hecho delictivo, sin embargo, dada el parentesco con la víctima tienen conocimiento de las agresiones efectuadas. Avalándose así los hechos materia de acusación, así como las agresiones sufridas por parte de ***** .

Finalmente, se tuvo con lo declarado por ***** , quien se identificó debidamente y refirió vivir en ***** , en ***** , en el municipio de ***** , ***** con su papá, su mamá de nombre ***** sus hijos y sus dos hermanos, expresó que sus hijos tenían ****y **** años, y que el papá de los menores lo es ***** , teniendo iniciales sus menores *****y*****

Manifestando que ***** , habita en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , ***** en ***** , ***** y que desconoce con quién vive en ese domicilio. La testigo refirió que ***** antes era su pareja, padre de sus hijos, desconociendo cuanto tiempo tiene viviendo con él sin embargo expresó que su hijo mayor tiene la edad de **** años y el menor de **** años de edad, viviendo en la casa de él, cuando estaba embarazada de su hijo mayor ella ya habitaba con el señor ***** , dejando de vivir con él hace como un año y deshabitando dicho domicilio porque se fue a vivir con sus papas ya que tenían problemas, porque discutían mucho con el mismo, sin recordar la última discusión.

Desconoce el motivo de su presencia en la audiencia, aun así reconoció a ***** , dentro de la misma, como el que portaba una sudadera color ***** , manifestando que ya no quiere seguir nada en contra del señor, sin recordar la fecha de cuándo lo denunció por violencia familiar y expresando que la denuncia fue porque en donde antes ambos vivían, él le realizó un pisotón porque quería que ella le hiciera de comer, a lo que ***** respondió que se sentía mal, que le dolían las piernas, por lo que el activo le expresó que era una mentirosa, que no le dolía nada, que le hiciera de comer y que si no lo hacía la iba a golpear. Expresó ya no estar en esa casa y que ya estaba bien, que recuerda que los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060 03015
CO00060703015
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos antes mencionados sucedieron como a las *****horas, en el mes de *****, sin recordar el año, y que después de que lo detuvieron ella se fue a su casa y ya no supo nada más de él.

A ejercicio de la Fiscalía, la testigo manifestó que rindió una declaración con los policías el día de los hechos, el cual refirió como el ***** de noviembre del *****, y que la hora correcta eran las *****horas, desconociendo el motivo por el cual anteriormente dijo que habían sucedido a las *****horas.

A preguntas de la Defensa, manifestó que no recuerda el día de los hechos, la hora, ni el año, así como que tampoco recordaba cómo fue el pisotón, cuánto tiempo estuvieron juntos ella y su pareja, cómo fue la discusión, ni qué le dijo él en ese momento. Al momento de mostrarle el documento de la entrevista que le fue recabada, ***** dijo no recordar que se le recabara tal entrevista o haber firmado alguna, ya que no revisó nada porque ese día se sentía mal. Por último manifestó que sabe leer y escribir poquito.

Ateste que analizado acorde a las reglas de la lógica y la sana crítica merece se le confiera eficacia demostrativa; por ende, valor probatorio en razón de que la víctima de manera clara, precisa y además espontánea; es decir, sin dudas ni reticencias, y menos aún por inducción o referencia de terceros dio cuenta de las circunstancias de lugar, tiempo y modo bajo las cuales se suscitaban los hechos desplegados en su contra por quien dijo fue su pareja durante varios años de nombre *****, con quien vivía en unión libre, relación de la cual procrearon dos hijos, de ***y *** años de edad, respectivamente de iniciales *****y***** que hasta la fecha son menores de edad y que los mismos habitaban con ellos, pues señaló que el *****de*****del dos mil veintidós, alrededor de las 12:41 horas del día, al encontrarse en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia la *****, *****, en *****, Nuevo León, con su expareja *****, y que el mismo le pidiera que le realizara de comer y que la pasivo le expresara que se sentía mal que le dolían las piernas por lo que el activo le expresó que era una mentirosa, que no le dolía nada, que le hiciera de comer y que si no lo hacía la iba a golpear, por lo que dichas agresiones le perjudicaría una afectación psicoemocional.

Sin que de dicha narrativa se adviertan inconsistencias o contradicciones de las cuales se advierta algún dato objetivo que indique que se condujo con mendacidad o que trató de alterar la substancia de tal hecho sobre el cual declaró, y tampoco que su intención haya sido la de perjudicar al acusado.

Es así que, la declaración de la víctima pone de manifiesto el daño que el acusado realizó en su integridad psicológica.

Por otro lado, respecto de las actas de nacimiento que se le mostró, y la cual dijo correspondía a sus hijos de iniciales *****y***** en la que aparecen como sus padres su ex pareja *****y ella, merece también valor probatorio al tratarse de un documento público en términos del artículo 287 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del estado de Nuevo León, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones como lo es un oficial del Registro Civil, el cual gozaba de fe pública.

Luego, acorde a los parámetros previamente establecidos, la prueba producida en juicio analizada con perspectiva de género atendiendo al contexto en que se suscitaban los hechos, revela que la pasivo del delito al momento de la comisión de los mismos se encontró inmersa en un estado de vulnerabilidad, primeramente dada su condición de mujer, esto es, se ubica dentro de un grupo históricamente vulnerable. Aunado a ello, al presentar su testimonio, indicó que ya había tenido discusiones previas con su ex pareja *****, incluso a través del contrainterrogatorio que le

realizó la Defensa manifestó que ya se había separado de él anteriormente, y después a repregunta de la fiscal externó que la separación fue porque él la había agredido; sin embargo, la perito en psicología determinó que la víctima tenía una discapacidad intelectual leve, sin que con ello pudiera advertir la misma víctima el riesgo con la que contaba y que por ende solicitara el apoyo de los elementos policíacos para su auxilio .

Se precisa que la declaración de la víctima se presume de buena fe acorde al artículo 5° de la Ley General de Víctimas del Estado.

Lo cual se constata con la pericial en psicología que la perito *****, realizó en la persona de *****, pues después de que ésta última le narró los antecedentes del caso, la experta le detectó si tenía algún tipo de afectación, daño psicológico o psicoemocional, así como para determinar si su dicho era confiable respecto a los hechos acontecidos el ***** de ***** de ***** , determinando que la víctima se encontraba bastante ansiosa y con temor, que no se podía dormir y que se sentía culpable de su detención, porque quería a su pareja ya que lo fue por mucho tiempo y que no sabía si iba a cambiar, que la víctima se encontraba muy triste y adolorida físicamente debido a la patada y el golpe que su pareja le dio en el hombro. Respecto a estos hechos dijo que llegó a la conclusión de que ella tenía falta de pensamiento crítico y baja escolaridad, dificultades para demostrar afectos e identificar situaciones de peligro, así como la resolución de conflictos, además, dijo detectar en la víctima una discapacidad intelectual leve. De igual manera, recomendó que la víctima tuviera tratamiento psicológico por un lapso de un año.

Luego entonces, se advierte una asimetría de poder entre el acusado y la víctima, al haber existido entre ambos una relación de supra subordinación, en razón de la relación de unión libre que habían mantenido al haber sido pareja por varios años, en la que ya se habían suscitado episodios de violencia.

En consecuencia, una vez analizada y valorada dicha prueba producida en juicio, este Tribunal Unitario arribó a la plena convicción de que la agente del Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación que en obvio de repeticiones innecesarias se reproducen, los cuales encuadró en el delito de violencia familiar, previsto por el artículo 287 Bis, inciso e), fracción I del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, así como la plena responsabilidad penal de *****, en su comisión, en términos del artículo 39 fracción I en correlación con el diverso 27, de dicho cuerpo de leyes, al resultarle una participación a título de dolo como autor material directo, logrando vencer con ello el principio de presunción de inocencia que durante todo el juicio le asistió a dicho encausado.

9.1 Estudio del delito

El delito de violencia familiar en el que fiscalía encuadró los hechos se encuentra previsto por el artículo 287 Bis, inciso e), fracción I del Código Penal del Estado, y a la letra dice:

Artículo 287 BIS.- “Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Comete el delito de violencia familiar:

A) [...]; B) [...]; C) [...]; D) [...];

E) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060 03015
CO00060703015
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Los elementos que integran dicho tipo penal son:

- a) Que el activo y la pasivo vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua;
- b) Que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la víctima; y
- c) El nexo causal entre la conducta desplegada por el sujeto activo con el resultado producido.

El primer elemento relativo a **“que el activo y la pasivo vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua”** se acredita de manera fehaciente con el testimonio rendido por la propia víctima ***** , al establecer el vínculo que tenía con el sujeto activo, dado que señaló era su pareja con quien habitaba en unión libre desde que estaba embarazada de su hijo mayor de **** años, que de dicha relación procrearon dos hijos, de iniciales ***** , los cuales habitaban con ellos al momento de los hechos, incluso a través de la cámara de evidencias se incorporó un documento el cual identificó como el acta de nacimiento del antes nombrado levantada ante la oficialía del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, de la cual se advirtió como padres del mencionado el activo del delito y ella.

De ahí que, las pruebas en comento justifican que el activo del delito y la víctima ***** , vivían juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

El segundo elemento referente a **“que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo”** se acredita igualmente con el relato de la víctima ***** , al manifestar que el día de los hechos el agente del ilícito en primer término luego de que el activo le pidiera de comer a la pasivo y que ésta le expresara se sentía mal que le dolían las piernas por lo que el activo le expresó que era una mentirosa, que no le dolía nada, que le hiciera de comer y que si no lo hacía la iba a golpear, por lo que dichas agresiones le propiciara una afectación psicoemocional a ***** .

Lo anterior, se corrobora con el dictamen que la perito psicóloga *****le efectuó a la pasivo, dado que una vez que evaluó a ésta última a través de la metodología consistente en la entrevista semiestructurada, siendo a través de la que le narró los antecedentes del caso, le detectó diversos indicadores clínicos, entre ellos un estado emocional de temor al señalarle la víctima que el día de los hechos se salió del domicilio porque no quería estar cerca de su pareja, y para no ser más violentada de forma psicológica, solicitando auxilio a los elementos de Policía, además de haberle detectado una discapacidad intelectual leve a ***** , aunado que a razón de dichos hechos la misma dejara de habitar con el acusado, y tales indicadores clínicos le indicaron en la persona de la víctima una alteración en su estado emocional caracterizado por sentimientos de temor, tristeza y ansiedad, perturbación en su tranquilidad de ánimo y alteraciones autocognitivas y autovalorativas, todo lo cual le generó el daño psicológico, debiendo tomar terapia por el tiempo de un año, una sesión por semana.

De ahí que, los hechos perpetrados en su contra le causaron un daño en su integridad psicoemocional al evidenciarse éste último en los indicadores clínicos que le detectó con relación a los antecedentes del

caso que le expuso, y que a la postre causaron esa afectación en su estado emocional y esa perturbación en su tranquilidad de ánimo.

Por ende, el delito de mérito justifica las acciones que el activo realizó en contra de la pasivo, las cuales dañaron su integridad psicoemocional.

El tercer elemento consistente en **“el nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado producido”** el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue agredirla verbalmente diciéndole que le realizara de comer y que la pasivo le expresara que se sentía mal que le dolían las piernas, por lo que el activo le expresó que era una mentirosa, que no le dolía nada, que le hiciera de comer y que si no lo hacía la iba a golpear, con el resultado producido, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de la víctima consistente en su integridad psicoemocional.

Por ende, se acredita dicho tipo penal previsto por el artículo 287 bis, inciso e), fracción I del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del activo del delito, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar las conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

En cuanto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de



necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **violencia familiar** previsto por el artículo 287 bis, inciso e), fracción I del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos.

10. Responsabilidad penal

Con respecto a dicho tópico, la Institución del Ministerio Público atribuyó a ***** , en la comisión del delito de violencia familiar, una participación como autor material directo y a título de dolo, en términos del artículo 39, fracción I con relación al diverso 27, ambos del Código Penal de esta Entidad, que a la letra dicen:

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]”.

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código”.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Al efecto, la acusación planteada por la representación social en contra del aludido acusado, resulta acertada, pues en primer término se cuenta con el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima ***** , dado que al ser cuestionada por la agente del Ministerio Público respecto de que si en la sala de audiencias se encontraba su ex pareja ***** , respondió que sí, indicando que se encontraba y que el mismo vestía una sudadera en color gris, reconociéndolo como quien en el día y hora de los hechos que estableció en su declaración, en el domicilio que ambos habitaban en unión libre, el cual también especificó su ubicación, se molestó cuando él le pidiera que le hiciera de comer y que la pasivo le expresara que se sentía mal que le dolían las piernas por lo que el activo le expresó que era una mentirosa, que no le dolía nada, que le hiciera de comer y que si no lo hacía la iba a golpear, por lo que dichas agresiones le propiciara una afectación psicoemocional a ***** .

Sumado a ello, lo expresado por el elemento Policiaco ***** quien al constituirse al domicilio para brindar el auxilio aun pudo ver al activo molestando a la pasivo y que aun la estaba agrediendo verbalmente.

Es entonces que lo expresando por la C. ***** , robustece con lo expuesto por la pasivo ya que si bien es cierto no estuvo presente el día de los hechos si supo de lo sucedido por su hija ***** .

Aunado con lo expuesto por la perito ***** , quien evaluó a la víctima ***** y pues después de que ésta última le narró los antecedentes del caso, la experta le detectó si tenía algún tipo de afectación, daño psicológico o psicoemocional, así como para determinar si su dicho era confiable respecto a los hechos acontecidos el *****

de*****de ***** , determinando que la víctima se encontraba bastante ansiosa y con temor, que no se podía dormir y que se sentía culpable de su detención, porque quería a su pareja ya que lo fue por mucho tiempo y que no sabía si iba a cambiar, que la víctima se encontraba muy triste y adolorida físicamente debido a la patada y el golpe que su pareja le dio en el hombro. Respecto a estos hechos dijo que llegó a la conclusión de que ella tenía falta de pensamiento crítico y baja escolaridad, dificultades para demostrar afectos e identificar situaciones de peligro, así como la resolución de conflictos, además, dijo detectar en la víctima una discapacidad intelectual leve. De igual manera, recomendó que la víctima tuviera tratamiento psicológico por un lapso de un año con una frecuencia por semana.

Por ende, este Tribunal de enjuiciamiento arriba a la convicción más allá de toda duda razonable de la plena responsabilidad penal atribuida a ***** en la comisión del delito de violencia familiar, como autor material y directo a título de dolo, en términos del artículo 39 fracción I con relación al diverso 27, ambos del Código Penal del Estado.

Cobran aplicación los criterios siguientes:

Registro digital: 2011871 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia (s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546 Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios deben lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 175665 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. CX/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 203 Tipo: Aislada

11. Argumentos defensa

La defensa lo hizo consistir que con el desfile probatorio la Fiscalía no probó toda más allá de toda duda razonable la teoría fáctica, jurídica y probatoria, y mucho menos la conducta realizada por parte de su representado y mucho menos su culpabilidad y su probable responsabilidad.

Ya que en lo medular expuso que encontró diversas insistencias y contradicciones por parte de la víctima mismas que fueron confirmadas con el desfile probatorio.

Si bien es cierto, se encontraron diversas inconsistencias del dicho de la víctima, sin embargo las mismas son entendibles en primer lugar por el hecho de ser víctima del acontecimiento delictivo, por otro lado por el hecho de la discapacidad intelectual leve que le fue detectada por la perito en psicología ***** , además se advirtió sentimientos encontrados en la propia víctima al sentirse culpable por el hecho de haber denunciado al acusado y ser el padre de sus hijos, sin embargo, esto no significa que el hecho en particular que se le atribuye al acusado no haya ocurrido, además si bien es cierto la víctima narró que no quiere nada en contra del mismo, tampoco significa que se pueda dar por hecho que los mismos no ocurrieron, es decir que el hecho delictivo no sucedió.

En virtud de lo anterior, es por lo que la propia víctima y por sus limitaciones, surgen dichas inconsistencias por ende trató en todo



momento de favorecer al acusado, es propio del estado emocional y daño psicológico que presenta, advirtiéndose prevalencia de sus sentimientos, hasta la misma psicóloga informó que son los esperados por parte de una persona con dichas características, por lo que no demerita ni desvirtúa que no hayan sucedido los hechos materia de acusación.

Por lo que a este Tribunal quedó claro que la afectada identificó al ahora acusado, por lo que en ningún momento se desvirtúa lo expresado por la víctima ni se le resta valor probatorio que se le otorgó a su testimonio e imputación en contra del acusado, lo identificó por su vestimenta, nombre completo, como la persona con la que vivió como marido y mujer de forma pública y continua, tan es así, que procrearon dos hijos y sobre todo que se le refiere como la persona la cual la agredió en las circunstancias ya apuntadas, y a consideración de quien resuelve debidamente justificadas tiempo, lugar y modo establecidas en la acusación para determinar que constituye dicho hecho el ilícito de violencia familiar de tipo psicoemocional.

Así también expresando la Defensa que en contra a su opinión no quedó debidamente justificada la relación que en su momento de los hechos tenía víctima y acusado, que eran pareja, sin embargo la propia víctima narró ser "pareja" al momento de los hechos que incluso vivían juntos, que también refirió la madre de la propia víctima la C. ***** y que corrobora con lo expuesto por la víctima " que vivían juntos desde que iba a nacer su hijo mayor de **** años de edad", es decir, desde aquella época de su embarazo hasta el momento de los hechos y que a partir de ahí se separó, ya que estuvieron habitando juntos como pareja de forma pública y continua, como marido y mujer.

Entonces se confirma lo anterior también con las actas de nacimiento de los menores hijos que procrearon lo cual sin duda genera la convicción para establecer que fueron pareja y que vivieron de forma pública y continua, así como marido y mujer, tan es así que procrearon a dos menores hijos.

Sin omitir como ya fue expuesto que con el resto de las pruebas desahogadas dentro de la audiencia de juicio, para quien resuelve quedó más que acreditado los hechos delictivos expuestos por la Representación Social.

En consecuencia, se estiman **infundados** los argumentos planteados por la Defensa para los fines que pretende.

12. Sentido del fallo.

Con la prueba producida en la audiencia de juicio, analizada y valorada en forma conjunta, integral y armónica, acorde a una libre apreciación, y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con estricto apego a los principios rectores del Juicio Oral Penal, y en conjunto con los argumentos de las partes procesales, este Tribunal Unitario concluye que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación; por ende, el delito de **violencia familiar** previsto por el artículo 287 bis, inciso e), fracción I del Código Penal del Estado, en perjuicio de la víctima ***** así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión como autor material directo y a título de dolo, en términos del artículo 39 fracción I con relación al diverso 27, ambos de la ya citada codificación sustantiva; por ende, se considera justo y legal dictar una **sentencia de condena** en su contra.

13. Forma de Sancionar

En este rubro, tenemos que el Ministerio Público solicitó imponer al acusado *****, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de violencia familiar, la sanción establecida en el **artículo 287 Bis 1** del Código Penal del Estado vigente en la época del hecho que va **de tres a siete años de prisión**.

A la anterior petición se adhirió el asesor jurídico público.

Mientras que la defensa del sentenciado no generó debate.

Por lo que, escuchada la solicitud de la Fiscalía y las manifestaciones vertidas por el resto de las partes procesales, este Tribunal de enjuiciamiento encontró acertado lo peticionado por el órgano técnico, en virtud de que la conducta delictiva por la cual resultó plenamente responsable el nombrado encausado, trae aparejada la sanción establecida en el numeral previamente citado.

14. Individualización de la pena.

Con relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al numeral 47 del Código Penal del Estado, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el Agente del Ministerio Público solicitó al suscrito Juzgador ubicar al sentenciado *****, en un grado de culpabilidad mínimo.

A lo anterior, se adhirió la Asesora Jurídica.

Por su parte, la Defensa del sentenciado no generó debate.

Luego, escuchada la petición del órgano técnico, así como lo manifestado por el resto de las partes procesales, este Tribunal Unitario determinó acertada la solicitud de la Fiscalía al no devenirse algún factor agravante para efecto de situar al nombrado sentenciado, en un grado de culpabilidad superior al mínimo.

De ahí entonces que, se determina que a*****, le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el numeral 47 de la codificación adjetiva de la materia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad superior al ya señalado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060 03015
CO000060703015
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”

En consecuencia, acorde a la argumentación y fundamentación previamente expuestas, este Tribunal considera justo y legal imponer al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar** una sanción de **tres años de prisión** y la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal en el Estado.

La sanción corporal la deberá cumplir en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a ley de la materia aplicable, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido con relación a esta causa penal.

15. Medida cautelar

En el entendido de que quedan vigentes y subsistentes las medidas cautelares impuestas ***** , contempladas en la fracciones I, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referentes, la primera la presentación periódica al cual estar cumpliendo de manera semanal los días lunes, la segunda a la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, y la tercera en la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

16. Sanciones accesorias

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se suspende a ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, y acorde al numeral 55 de

dicho cuerpo de leyes, se le amonesta sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

17. Reparación del daño.

En cuanto a dicho tópico, se tiene que la reparación del daño es un derecho fundamental consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado "C", fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos numerales 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo. Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó que se condenara de manera genérica a *****al pago del tratamiento psicológico en favor de la víctima *****, en razón de que la perito psicóloga *****, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, una vez que la evaluó determinó que contaba con daño psicológico a consecuencia de los hechos, debiendo tomar terapia por el lapso de un año con una sesión por semana y que dicho monto sea cuantificado en la etapa correspondiente ante el Juez de Ejecución y de Sanciones Penales.

A lo anterior, se adhirió la Asesora Jurídica pública.

Mientras que la Defensa manifestó que solicitaba la absolución del pago de la reparación del daño en virtud de no haber quedado comprobado que requiriera algún tratamiento psicológico la víctima.

Petición a la cual este Tribunal Unitario accede a lo expuesto por la Representación Social, pues como ya se dijo, toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a *****, se le ocasionó daño psicológico con motivo de los hechos, según las conclusiones a las cuales arribó la citada experta una vez que le practicó el dictamen psicológico, esto a través de la declaración de la víctima y la perito en psicología.

En consecuencia, se **condena** a *****, al pago de la reparación del daño a favor de *****, al monto de la reparación del daño que sea cuantificado ante el Juez de Ejecución y de Sanciones Penales.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060 03015
CO000060703015
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Registro digital: 175459

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA
CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO
CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

18. Recurso de apelación

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

19. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le resultó a *****; por ende, se dicta sentencia condenatoria en su contra.

Segundo: Se condena a ***** , a una pena privativa de libertad de **tres años de prisión** y la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal en el Estado.

Sanción corporal que compurgará en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución y conforme a la ley de la materia.

Tercero: Quedan subsistentes las medidas cautelares que le fueron impuestas al sentenciado ***** contempladas en las fracciones I, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause firmeza la presente resolución.

Cuarto: Se condena a ***** , al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Quinto: Se suspende a ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

Sexto: Se amonesta a ***** , sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Séptimo: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la presente resolución, podrán interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Octavo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Notifíquese Personalmente. Así lo resuelve y firma de manera electrónica en nombre del Estado de Nuevo León, el ciudadano Licenciado Otoniel López Vázquez, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.